

# PERSPECTIVA DE GÉNERO, ESTÁNDAR DE PRUEBA Y VENTAJAS PROBATORIAS ASIMÉTRICAS\*

## GENDER PERSPECTIVE, TEST STANDARD AND ASYMMETRIC PROBATORY ADVANTAGES

*José Gabriel Calderón García\*\**

### **Resumen**

Es necesario que el juez, al decidir sobre los hechos en un determinado proceso judicial, haga uso de herramientas epistemológicas racionales que, además de poder ser intersubjetivamente controlables, hagan parte de un sistema coherente de razonamiento probatorio.

En Colombia dichas herramientas no han tenido una clara identificación y delimitación, tal como se puede apreciar en una polémica decisión de la Corte Suprema de Justicia en la cual se incluye el concepto de perspectiva de género en la actividad probatoria. De un análisis de los fundamentos de dicha jurisprudencia se puede concluir que la inclusión del enfoque de género a la actividad probatoria, sin existir claridad frente a conceptos tales como estándar de prueba,

---

\* Artículo Inédito.

Para citar el artículo: CALDERÓN GARCÍA, José Gabriel. Perspectiva de género, estándar de prueba y ventajas probatorias asimétricas. *Revista del Instituto Colombiano de Derecho Procesal*. No. 48 Julio – Diciembre. 2018, pp. 115-135.

Recibido: 29 de junio de 2018 – Aprobado: 1 de diciembre de 2018.

\*\* Abogado de la Universidad Católica de Colombia. Especialista en derecho procesal de la Universidad Libre de Colombia. Especialista en derecho comercial de la Universidad Externado de Colombia. Máster en derecho de daños de la Universidad de Girona (España). Doctorando en derecho privado en la Universidad de Salamanca (España). Abogado independiente y socio-fundador de la firma Jiménez y Calderón Abogados. Correo electrónico [jgcalderon@jycabogados.com.co](mailto:jgcalderon@jycabogados.com.co).

valoración de la prueba y ventajas probatorias asimétricas, puede llevar a decisiones injustas.

**Palabras clave:** perspectiva de género, estándar de prueba, valoración de la prueba, ventajas probatorias asimétricas.

## Abstract

When the judge have to decide about the facts during a trial, have to use rational epistemological rules, because they are objectively controllable and can be part of a coherent probatory reasoning system.

In Colombia those rules are not clear, this became evident in a controversial decision of Supreme Court of Justice, when the Court decided to include the concept of gender perspective like a part of probatory activity. When the arguments are analyzed, it can be concluded that including gender perspective in the probatory activity, when concepts about standard of proof, evaluation of proof an asymmetric evidentiary advantages, are not clear, the judges can be take unfair decisions.

**Key words:** gender perspective, standard of proof, evaluation of proof, asymmetric evidentiary advantages.

## Introducción

¿Se hace necesaria en Colombia una revisión profunda de la naturaleza, alcance y finalidad de algunos conceptos centrales de la actividad probatoria? Más importante que la respuesta a esta pregunta, que desde ya diré es afirmativa, son las *razones* por las cuales considero que debe realizarse tal revisión. Pero, aún más importante, es como dicha falta de claridad conceptual puede tener efectos sistémicos negativos en la actividad probatoria. Son estos los temas del presente escrito.

Tal y como lo menciona Larenz, una de las tareas más importantes del juez es “*descubrir las conexiones de sentido en que las normas jurídicas y regulaciones particulares se encuentran entre sí y con los principios directivos del orden jurídico, y exponerlas de modo ordenado que posibilite la visión de conjunto*”<sup>1</sup>. Es decir, contribuir, a través de la aplicación del derecho, a la sistematicidad de este. Pero, para lograr dicho objetivo, es necesario entender, previamente, la naturaleza, alcance y finalidad de cada concepto que integra el respectivo sistema.

---

<sup>1</sup> LARENZ Karl, Metodología de la Ciencia del Derecho. Editorial Ariel Derecho, segunda edición. Barcelona 1980, p. 437.

Ciertamente, un sistema jurídico no puede ser claro, seguro, sin contradicciones lógicas y completo<sup>2</sup> si no se han definido y delimitado los conceptos que lo componen, o si la definición y delimitación dada no es coherente con el sistema mismo.

Y, al parecer, alguna parte de la jurisprudencia colombiana podría estar cayendo en los dos yerros anteriores. En efecto, la pregunta arriba planteada surge con ocasión de una sentencia emitida recientemente por la Corte Suprema de Justicia en la cual se ordenó incluir, en la actividad probatoria, el concepto de perspectiva de género.

Se toma como ejemplo dicha jurisprudencia pues la inclusión de un elemento nuevo, de carácter no epistémico, en el razonamiento probatorio nos permite evaluar, entre otros aspectos, si el mismo se introduce ordenadamente dentro del sistema. Esto es, si se coloca en el lugar debido para que el sistema siga siendo coherente.

Pero para llegar a ese análisis se debe revisar, previo a la inclusión del nuevo elemento, si los elementos existentes en el sistema están debidamente organizados.

Debemos aclarar, desde ya, que no es objeto del presente escrito evaluar la procedencia de tal inclusión, sino la *forma* en la cual se hace y los *efectos* en el sistema de razonamiento probatorio que de ello se deriva.

Finalmente, como último objetivo, lo aquí debatido se encuentra encaminado a llamar la atención por la imperiosa necesidad de implementar en Colombia un *sistema racional de la prueba*. Es esta la necesidad la que, en última instancia, justifican los trabajos de esta naturaleza.

Esperamos que, mediante el presente escrito, podamos abordar los problemas planteados desde una epistemología jurídica *descriptiva* primordialmente, lo que no es óbice para que pudieran encontrarse también algunos trazos normativos respecto a una posible solución<sup>3</sup>.

---

<sup>2</sup> Estas son algunas de las características que, según Larenz, debe tener todo sistema jurídico. LARENZ Karl, ob. cit., p. 438.

<sup>3</sup> Larry Laudan distingue dos perspectivas a través de las cuales se pueden abordar los problemas epistémicos: i) desde un ámbito descriptivo, en el cual se *determinan* cuáles son los obstáculos que impiden la búsqueda de la verdad, y ii) desde un ámbito *normativo*, en donde, además, se proponen cambios para remover o modificar dichos obstáculos. PÁEZ Andrés, hechos, evidencia y estándares de prueba, ensayos de epistemología jurídica. Universidad de los Andes, primera edición. Bogotá D.C., 2015, p. 2.

Para ello, realizaremos una comparación conceptual, tanto en el ámbito de la epistemología individual como en el ámbito de la epistemología social<sup>4</sup>, entre los fundamentos y conclusiones de la sentencia antes mencionada, por una parte, y la posición de la doctrina iberoamericana respecto al alcance y efectos de algunos conceptos centrales de la actividad probatoria, por la otra.

En el primer capítulo resumimos los antecedentes, justificación y conclusiones de la sentencia emitida por la Corte Suprema de Justicia que incluye la perspectiva de género en la actividad probatoria. En el segundo capítulo expondremos los principales pilares en los cuales debería descansar un sistema racional de la prueba. En el tercer capítulo mencionaremos la definición, efectos, alcances y límites de algunos conceptos pertenecientes a un sistema racional de la actividad probatoria. Finalmente, en el cuarto capítulo, se realizará una comparación entre las conclusiones de la sentencia y algunos de los principales conceptos de la actividad probatoria descritos en el capítulo segundo.

## 1. Inclusión de la perspectiva de género a la actividad probatoria

En el año 2016 una madre, junto con sus dos hijos, acuden a la Comisaría de Familia de Cajicá (Cundinamarca) solicitando una medida de protección en contra de su esposo, y padre de los menores, por violencia intrafamiliar.

Luego de surtidas las correspondientes etapas procesales la Comisaría profirió fallo en el que impuso medida de protección definitiva a favor de ella y sus dos hijos.

La decisión fue impugnada, correspondiéndole su conocimiento a la Jueza Primera de Familia de Zipaquirá, la cual, al desatar el recurso de apelación, resolvió revocar la medida de primera instancia y, en su lugar, imponer medida de protección a favor de los menores y en contra de la pareja. Para la jueza los medios de prueba demostraban que los actos de agresión física y verbal fueron *mutuos*<sup>5</sup>.

---

<sup>4</sup> Danny Marrero indica que la epistemología jurídica tiene dos opciones metodológicas: i) la epistemología individual, que centra su trabajo en la decisión judicial sobre los hechos, y ii) epistemología social, la cual se enfoca en las instituciones jurídicas de los hechos, en el sistema mismo. PÁEZ Andrés (editor), hechos, evidencia y estándares de prueba, ensayos de epistemología jurídica. Universidad de los Andes, primera edición. Bogotá D.C., 2015, p. 2.

<sup>5</sup> Al respecto indicó: “de las pruebas documentales, testimoniales y especialmente de las versiones de las partes del proceso, aportadas y recepciona[as], se establece que el [...] 30 de septiembre de 2016, en el domicilio de las partes a eso de las 8:30 de la noche

La denunciante interpuso acción de tutela en contra dicha decisión. La acción constitucional fue conocida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca el cual decidió conceder el amparo.

Inconforme con la decisión, el padre de los menores impugnó la providencia, por lo que el conocimiento de la de la misma le correspondió a la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia (la Corte).

Para la Corte, la sentencia proferida por la Jueza Primera de Familia de Zipaquirá incurrió en dos vías de hecho. La primera atinente a un defecto fáctico, ya que *“no apreció en forma completa desde el punto de vista jurídico las pruebas obrantes en el proceso y la situación fáctica para determinar la procedencia o improcedencia de la medida adoptada”*, pues, de haberlo hecho, habría dado como demostrada la violencia intrafamiliar a favor de la madre.

La segunda vía de hecho, según el alto tribunal, consistió en el desconocimiento del precedente constitucional que obliga a tener en cuenta a la mujer como sujeto de especial protección.

Al respecto, la Corte esgrime las siguientes premisas: la mujer es un sujeto de *especial protección* por su condición de vulnerabilidad física; el Estado tiene el deber constitucional, a través de sus instituciones (incluyendo la rama judicial), de erradicar toda forma de violencia y discriminación contra la mujer y brindarle una especial protección; en ese sentido, los jueces, al valorar las pruebas, se encuentra obligados a aplicar un *enfoque diferencial*.

En el presente caso, indica la Corte, no se realizó un *ejercicio valorativo* de la prueba a la luz de un enfoque diferencial y explicativo con *perspectiva de género*.

Pero, ¿qué significa para la Corte que un juez deba realizar un ejercicio probatorio con un enfoque diferencial? Al respecto se mencionó:

*“Juzgar con «perspectiva de género» es recibir la causa y analizar si en ella se vislumbran situaciones de discriminación entre los sujetos del proceso o asimetrías que obliguen a dilucidar la prueba y valorarla de forma diferente a efectos de romper esa desigualdad, aprendiendo a manejar las categorías sospechosas al momento de repartir el concepto de carga probatoria, como*

---

*aproximadamente se presentó una discusión al querer Mauricio Ávila Alba acostarse en la cama en la cual ya estaban Mónica María Morales Acevedo y sus hijos [XX] y [XX], y debido a la mala relación que venía presentándose entre los esposos, esta lo repelió con las manos y los pies (patadas y puños), desencadenándose una discusión con agresiones verbales mutuas y este le dio puños en la cara y en los brazos generándole una incapacidad definitiva de 10 días, sin secuelas según dictamen médico legal; golpes y discusión que se presentaron delante de los niños quienes sufrieron igualmente esta situación de agresión y maltrato”.*

*sería cuando se está frente a mujeres, ancianos, niño, grupos LGBTI, grupos étnicos, afrocolombianos, discapacitados, inmigrantes, o cualquier otro; es tener conciencia de que ante situación diferencial por la especial posición de debilidad manifiesta, el estándar probatorio no debe ser igual, ameritando en muchos casos el ejercicio de la facultad-deber del juez para aplicar la ordenación de prueba de manera oficiosa.”*

Como se puede inferir del aparte transcrito la Corte establece, a manera enunciativa y no de forma taxativa, diferentes modos en las cuales se aplica, en la actividad probatoria, el enfoque diferencial de género. Enfoque diferencial que se encuentra justificado siempre y cuando en el respectivo caso se vislumbre una situación de discriminación o asimetría entre las partes.

Así entonces, según la Corte, el enfoque diferencial de género en la actividad probatoria podría aplicarse así:

- Valoración de la prueba diferenciada.
- Carga de la prueba diferenciada.
- Estándar de prueba diferenciado.
- Uso de la prueba de oficio.

La tesis de la Corte parece clara. En el proceso judicial las partes, debido a diferentes circunstancias de naturaleza económica, social, cultural, geográfica, psicológica y/o religiosa, pueden estar en una evidente desigualdad o asimetría, por lo que los jueces, a través de, por ejemplo, una valoración de la prueba diferenciada, una carga de la prueba diferenciada, un estándar de prueba diferenciado y una actividad del juez diferenciada, deben dar equilibrio o simetría a dicha relación procesal.

Ahora bien, la Corte no menciona que dichas herramientas sean excluyentes, por lo que podrían entonces ser usadas una, dos o todas en el mismo proceso.

Por último, la Corte añade que, *“para el ejercicio de un buen manejo probatorio en casos donde es necesario el «enfoque diferencial» es importante mirar si existe algún tipo de estereotipo de género o de prejuicio que puedan afectar o incidir en la toma de la decisión final, recordando que «prejuicio o estereotipo» es una simple creencia que atribuye características a un grupo; que no son hechos probados en el litigio para tenerlo como elemento esencial o básico dentro del análisis de la situación fáctica a determinar.”*

Es decir, para la Corte existen creencias (prejuicios o estereotipos) que pueden influir o afectar en la decisión del caso. Creencias o estereotipos que no necesariamente son hechos, por lo que no estarían necesariamente dentro del acervo probatorio.

## 2. Necesidad de la racionalidad como fundamento de la actividad probatoria

Tal y como lo han mencionado varios autores<sup>6</sup> la doctrina jurídica se ha preocupado mucho más por aspectos concernientes a la premisa mayor del tradicional silogismo judicial, es decir, a los problemas derivados del aspecto normativo (identificación de la norma, interpretación de la norma<sup>7</sup>, existencia o validez de la norma<sup>8</sup>, conflicto entre normas, elección de la norma aplicable, alcance de la norma, lagunas normativas y axiológicas, entre otros), que por los aspectos concernientes a la premisa menor del mismo (*valoración y decisión* sobre los enunciados fácticos que describen hechos).

La preocupación también ha girado en torno a las reglas sobre las pruebas, pero no frente a *cuál* es el valor epistémico<sup>9</sup> de los medios de prueba. Puede señalarse que el escaso estudio sobre este último aspecto puede deberse, entre otras causas, al ingenuo propósito de alcanzar *verdades absolutas* en el razonamiento probatorio.

Hablar de verdades absolutas, en materia probatoria, es un estado de conocimiento inalcanzable por diversos factores, a saber: i) el problema de la inducción y/o abducción como método *probabilístico* de conocimiento, ii) la supremacía de intereses constitucionales sobre la averiguación de la verdad, y/o a iii) la injerencia de reglas no epistémicas en la actividad probatoria, entre otros.

Consecuencia de ello por años, con excesiva terquedad, se defendió la tesis según la cual el razonamiento probatorio se encontraba bajo el manto del *buen juicio* del juez. Si las pruebas obrantes en el proceso eran capaces de *convencer* o

---

<sup>6</sup> Entre otros pueden consultarse a GASCÓN ABELLÁN Marina, *Los Hechos en el Derecho*. Editorial Marcial Pons, segunda edición Barcelona 2004; FERRER BELTRÁN Jordi, *La Valoración Racional de la Prueba*. Editorial Marcial Pons, Barcelona 2007; TARUFFO Michele, *La Prueba*. Editorial Marcial Pons, Barcelona 2008; GONZÁLEZ LAGIER Daniel, *Quaestio Facti*. Ensayos sobre prueba. Causalidad y acción. Editorial Palestra y Temis, Bogotá 2005. Según este último, *“la doctrina procesal ha construido una Teoría de la Prueba desde las normas, preocupándose fundamentalmente por las reglas que regulan la actividad probatoria o determinan que pruebas están prohibidas. (...) relegando a un segundo plano la argumentación en materia de hechos”*, p. 12.

<sup>7</sup> GASCÓN ABELLÁN Marina, *Cuestiones probatorias*. Editorial Universidad Externado de Colombia, serie de teoría jurídica y filosofía del derecho. Primera edición, Bogotá D.C. 2012, p. 10.

<sup>8</sup> MURCIA BALLEEN Humberto, *Recurso de Casación Civil*. Editorial Temis. Bogotá D.C. 1978, p. 207.

<sup>9</sup> GONZÁLEZ LAGIER, ob. cit, p. 12.

de generar *certeza* en la persona que tomaría la decisión entonces el enunciado fáctico podría tenerse como demostrado<sup>10</sup>.

Equiparaban entonces el nivel requerido para dar como demostrado un enunciado fáctico con la convicción o certeza del juez. Con esa lógica dependiendo el nivel de certeza o convicción de cada juez se tendría o no como demostrado un determinado hecho, lo cual, evidentemente, es un *golpe* a los principios de igualdad y seguridad jurídica, amén de ser una decisión eminentemente subjetiva y no pasible de un control racional.

Así pues, fundamentar la decisión sobre la prueba en la íntima convicción del fallador o en la certeza que tenga aquel sobre el resultado final de la misma, es equiparable a una decisión *arbitraria*.

Las dificultades antes mencionadas no deberían ser una excusa para no adentrarse en los problemas surgidos en el estudio de los hechos en el derecho. Menos aun cuando el estudio de los hechos dentro de un proceso judicial es de igual o de mayor importancia que los aspectos normativos para que la decisión sea justa. En efecto, tal como lo afirma Larry Laudan, una decisión justa no depende únicamente del acierto en el ámbito normativo, sino que también se hace necesario una adecuada investigación de los hechos<sup>11</sup>.

Es por ello que se hace necesario dotar la actividad probatoria de herramientas racionales, y, por ende, controlables, que sirvan a la autoridad judicial o administrativa para tomar una decisión *probablemente*<sup>12</sup> verdadera,<sup>13</sup> y en consecuencia justa.

Herramientas racionales fundamentadas en la epistemología jurídica, que integren un *sistema de razonamiento probatorio* coherente, completo y complementario. Solo de ese modo se puede asegurar el cumplimiento del fin

---

<sup>10</sup> Por ejemplo, el profesor Echandía, al referirse al momento de la decisión probatoria, menciona lo siguiente: "(...) *este (el juez) debe limitar el fundamento de sus decisiones a los hechos que aparezcan plenamente probados en el respectivo proceso, esto es, respecto de los cuales tiene la relativa certeza judicial*". ECHANDÍA DEVIS, Teoría General de la Prueba Judicial. Editorial Temis, sexta edición. Bogotá D.C. 2012, p. 307.

<sup>11</sup> Prólogo de La Valoración Racional de la Prueba. Editorial Marcial Pons, Barcelona 2007, p. 15.

<sup>12</sup> Ante la incapacidad de alcanzar verdades absolutas, el concepto de probabilidad constituye el criterio o método racional del conocimiento empírico o de los hechos. GASCÓN ABELLÁN, ob. cit., p. 49.

<sup>13</sup> El presente escrito toma como fundamento epistemológico el modelo cognoscitivo, el cual, entre otras características, comprende la *verdad* como la correspondencia entre el hecho real y el enunciado fáctico que lo describe. GASCÓN ABELLÁN, ob. cit., p. 47.



supremo de la actividad probatoria, esto es, la *averiguación de la verdad*, y la ausencia de arbitrariedad en la decisión judicial.

Algunas de dichas herramientas racionales son la valoración de la prueba, el estándar de prueba y el concepto de reglas probatorias asimétricas.

### **3. Determinación, definición, efectos, alcances y límites de algunos conceptos pertenecientes a un sistema racional de la actividad probatoria**

Quisiera ahora presentar, de manera somera, el contenido de algunos de los conceptos básicos que deberían estar presentes en un sistema racional de la actividad probatoria. Selección que tuvo como filtro la relevancia que aquellos tienen para efectuar un análisis crítico de la sentencia que más adelante se menciona.

#### **3.1 Valoración de la prueba**

Dentro de los momentos o etapas de la actividad probatoria, y previo a decidir si un enunciado fáctico se tiene como probado, se encuentra la *valoración de la prueba*. Para Gascón, valorar la prueba es emitir un “*juicio de aceptabilidad de los resultados producidos por los medios de prueba*”, es decir, se encamina a realizar una “*verificación de la correspondencia entre enunciados fácticos y medios de prueba*”<sup>14</sup>, y, además, “*reconocer el peso probatorio*”<sup>15</sup> de los diferentes medios de prueba.

Por su parte, Taruffo indica que la valoración de la prueba “*tiene por objeto establecer la conexión final entre los medios de prueba presentados y la verdad o falsedad de los enunciados sobre los hechos del litigio*.”<sup>16</sup> Lo que se pretende entonces es “*establecer si las pruebas disponibles para el juzgador apoyan alguna conclusión sobre el estatus epistémico final de esos enunciados, y, de hacerlo, en qué grado*.”

El doctor Ferrer entiende el momento de la valoración de la prueba, como la evaluación del “*apoyo empírico que esos elementos aportan individual y conjuntamente a las diversas hipótesis fácticas disponibles sobre lo ocurrido*.”<sup>17</sup>

---

<sup>14</sup> GASCÓN ABELLÁN, Los Hechos en el Derecho, p. 157.

<sup>15</sup> Ibíd.

<sup>16</sup> TARUFFO MICHELLE, La Prueba. Ob. cit., p. 132.

<sup>17</sup> FERRER BELTRÁN Jordi, La Valoración Racional de la Prueba. Ob. cit., p. 91. Par éste autor, no sólo durante dicha etapa de la actividad probatoria se realiza la valoración de la prueba, sino que en otros momentos, como en la práctica de la prueba, el juez

Finalmente, para González Lagier, la valoración probatoria tiene una relación estrecha con el “razonamiento por medio del cual se prueban los hechos de un caso”<sup>18</sup>.

Así, según lo indicado por los diferentes doctrinantes, la valoración de la prueba podría definirse como aquel *razonamiento* mediante el cual se determina: i) la existencia, o no, de correspondencia entre el enunciado fáctico y el mundo a través de la corroboración o apoyo inductivo aportada por los diferentes medios de prueba obrantes en el proceso, y ii) el *grado* que dicha correspondencia arroja.

Ahora bien, para determinar ese grado existen diversos modelos de valoración, tales como el de probabilidad lógica o inductiva de hipótesis, el de la inferencia probatoria<sup>19</sup> y los modelos bayesianos. No obstante, el objetivo es el mismo, obtener grados de corroboración.

La valoración de la prueba no tiene como propósito central determinar si un enunciado fáctico se tiene como demostrado, sino que su *objetivo* es determinar el grado de correspondencia del enunciado fáctico según los medios de prueba obrantes en el proceso.

Su *naturaleza* es lógico-epistémico, pues está conformado, básicamente, por razonamientos deductivos, inductivos y/o abductivos.

En ese sentido, siendo la valoración un ejercicio puramente lógico-epistémico, tiene como *finalidad*, a través de sus conclusiones, *la reducción del error*, esto es, “evitar que la decisión se fundamente en hechos falsos”<sup>20</sup>.

### 3.2 Estándar de prueba

Recientemente, en atención a la necesidad de racionalización del discurso probatorio, ha surgido un tema que ha sido el *boom*<sup>21</sup> en la epistemológica jurídica en el mundo iberoamericano<sup>22</sup>, pero que en Colombia no ha tenido

---

<sup>18</sup> GONZÁLEZ LAGIER, ob. cit., p. 53. En ese aspecto, dentro de la exposición del autor en mención, el concepto de inferencia probatoria juega un papel central. Tema el cual se tratará más adelante.

<sup>19</sup> Tomo el nombre y contenido de lo expuesto por el profesor González LAGIER en su libro *quaestio facti*, ob. cit.

<sup>20</sup> LAUDAN LARRY, Verdad, error y proceso penal, un ensayo sobre epistemología jurídica. Editorial Marcial Pons, Madrid 2013, p. 21.

<sup>21</sup> Acuño el término del artículo “Los estándares de prueba y el boom editorial del discurso probatorio en castellano. *The Standards of Proof and the Editorial Boom of the Evidence Discourse in Spanish* CLAUDIO AGÜERO SAN JUAN (Universidad Alberto Hurtado)”. Revista Discusiones XVIII.

<sup>22</sup> Ello dado que en los países regidos por el *common law* el EdP es de antaño conocido.

mayor desarrollo jurisprudencial, doctrinal, ni muchos menos legislativo. Nos referimos al concepto de *estándar de prueba* (EdP).

Una vez obtenido el grado de corroboración o correspondencia de los medios de prueba obrantes en el proceso a través de la valoración de la prueba, la siguiente pregunta que debería efectuarse es si ese grado implica que se tenga, o no, como probado el enunciado fáctico que se pretende demostrar. O, dicho de otra manera, hay que preguntarse si ese grado de corroboración es *suficiente* para tener como probada la hipótesis. La respuesta a dicha pregunta debe ser resuelta por el EdP aplicable para el respectivo asunto.

Para Ferrer, el EdP establece “*el nivel exigido para que se de cómo probado*”<sup>23</sup> un respectivo enunciado fáctico. Por su parte, Gascón indica que el EdP muestra “*el nivel de suficiencia que requiere el grado de probabilidad para tenerse como probado*”<sup>24</sup>.

El EdP sería entonces aquel *nivel, patrón o umbral*<sup>25</sup> que sirve para evaluar o determinar si el grado de corroboración arrojado por la valoración de la prueba es suficiente para concluir que el respectivo enunciado fáctico está demostrado.

Debe aquí diferenciarse entre dos conceptos que, a su vez, se desprenden del EdP. Por un lado, el *nivel* en sí del EdP, el cual hace referencia al *grado* de suficiencia que el respectivo ordenamiento jurídico haya decidido adoptar.<sup>26</sup> Podríamos hablar entonces, por ejemplo, de EdP bajos, EdP medio-bajos, EdP medio, EdP medio-alto y alto, dependiendo su nivel de exigencia. Y, por el otro lado, habrá que encontrar la *forma* mediante la cual se “*pueda delinear un EdP que refleje correctamente el nivel de suficiencia*”<sup>27</sup> previamente fijado.

Es decir, el EdP se entiende de estas dos maneras: i) como el *nivel* requerido para tener como demostrado un enunciado fáctico, y ii) como la *forma* en la cual “*se refleje correctamente el nivel de suficiencia*”<sup>28</sup> previamente establecido.

---

<sup>23</sup> FERRER BELTRÁN, La Valoración Racional de la prueba, ob. cit., p. 139.

<sup>24</sup> GASCÓN ABELLAN, Cuestiones Probatorias, ob. cit., p. 76.

<sup>25</sup> No es el propósito del presente escrito determinar o hacer un análisis de la procedencia de las diferentes metáforas con cuales se pretende identificar el EdP. Al respecto: Andrés Páez (*Universidad de los Andes - Colombia*), Umbrales y prototipos: Introducción al debate en torno a los estándares de prueba. *Thresholds and Prototypes. An Introduction to the Debate on the Standards of Proof. Revista Discusiones XVII.*

<sup>26</sup> FERRER Jordi. Estándares de prueba y prueba científica. Ensayos de epistemología jurídica. Carmen Vásquez editora. Editorial Marcial Pons, p. 31.

<sup>27</sup> *Ibíd.*

<sup>28</sup> FERRER BELTRÁN, Jordi, estándares de prueba y prueba científica, ensayos de epistemología jurídica. Carmen Vasquez (editora), edotorial Marcial Pons. Barcelona, 2013, p. 31.

Diferenciación que es de suma importancia por lo siguiente: la determinación del grado de exigencia del EdP es una *decisión política*, en donde la epistemología jurídica no interviene. En cambio, la estructuración y análisis de la forma en la cual se refleja dicho nivel es un trabajo netamente epistemológico.

Dado que la decisión sobre el nivel del EdP es de naturaleza política, la legitimación para su fijación debería estar en cabeza del legislador, no del juez.

Un ejemplo de estándar de prueba con un nivel medio sería si se exigiera, conjuntamente, que:

- a) *La hipótesis debe ser capaz de explicar los datos disponibles, integrándolos de forma coherente. Debe ser capaz de predecir nuevos datos que puedan ser confirmados.*
- b) *Deben haberse refutado las demás hipótesis alternativas plausibles formuladas por la defensa, y con las cuales se explican los mismos datos. Excluidas las hipótesis ad hoc.*<sup>29</sup>

La principal *función* de un EdP, en concordancia su naturaleza política, es la de *distribución del error*. Al determinar el nivel de exigencia del EdP básicamente lo que se hace es elegir sobre quien recaerá la posibilidad de error de la decisión, si sobre el demandante o sobre el demandado.

Y es que, debido a diferentes factores<sup>30</sup>, el razonamiento probatorio es susceptible de incurrir en errores, por lo que tales errores deben ser distribuidos entre las partes por medio del EdP. Los criterios para dicha distribución son variados, pero, esencialmente, es un ejercicio de preferencias o priorización de unos determinados *intereses* sobre otros determinados intereses dentro de una sociedad. Determinación que debe estar afinada, también, en el análisis de costos para la sociedad de falsos positivos y falsos negativos en el respectivo asunto.

El grado arrojado por la valoración debe *confrontarse* con el nivel del EdP, si dicho grado alcanza o supera el nivel, habrá suficiencia, por lo que se tendrá como probado, de lo contrario habrá que declararse no probado el enunciado fáctico.

Se deriva de lo anterior una importante diferencia: una actividad probatoria es valorar la prueba, y otra actividad diferente es decidir sobre su suficiencia (EdP). Si bien son actividades íntimamente ligadas constituyen eslabones diferentes dentro de la cadena de razonamiento probatorio.

---

<sup>29</sup> FERRER BELTRÁN, Jordi, prolegómenos para una teoría de los estándares de prueba. Congreso mundial de razonamiento probatorio. Girona, España. <https://www.youtube.com/user/ccjgirona>. 24 de junio de 2018.

<sup>30</sup> Limitaciones temporales, reglas procesales, y limitaciones epistémicas en los métodos de valoración de la prueba, son algunos de tales factores.

### 3.3 Ventajas probatorias asimétricas

Ahora, el EdP no es el único elemento que, dentro de un sistema racional de la prueba, sirve o influye en la distribución del error. Existen también ciertas *reglas probatorias*<sup>31</sup> que tienen la aptitud de repercutir en dicha distribución.

Estas reglas probatorias generan, intencionalmente, un desequilibrio en las cargas, deberes y obligaciones en favor de una de las partes del proceso., favoreciendo, como es obvio, a la parte contraria. El efecto producido por dichas reglas procesales se les ha denominado como *ventajas probatorias asimétricas*<sup>32</sup> (VPA).

Para Laudan, esas VPA tienen un impacto directo en la distribución de errores establecida por el EdP. Lo que hacen es *“incrementar la probabilidad de tanto de falsas absoluciones como de absoluciones verdaderas”*.<sup>33</sup>

Y, aunque la naturaleza de la regla sea epistémica o política, el resultado es el mismo, una variación en el EdP. En tal sentido, a mayor número de VPA mayor será la probabilidad de falsos positivos o falsos negativos, según el caso. Dicho de otra manera, a mayor VPA en contra del demandante, mayor será la probabilidad de una decisión desfavorable en su contra (aunque pueda ser inocente).

Ahora, esa variación en el EdP mediante VPA puede ser de dos tipos: i) una variación controlada, o ii) una variación descontrolada. Es una variación controlada cuando el legislador, el juez o el doctrinante, para establecer el nivel y/o la forma del EdP, tiene en cuenta las VPA que tiene un determinado proceso. Por el contrario, es descontrolada cuando esa VPA no se tuvo en cuenta para establecer el nivel y/o la forma del EdP.

Lo ideal sería que todas las variaciones fuesen controladas. Y ello se traduce en el siguiente postulado: todo EdP debería tener en cuenta, en su construcción y forma, los VPA que intervienen o pueden intervenir en el proceso judicial. De no ser así, todo cambio en los VPA impactaría en una distribución del error no deseada. Es esta una forma de buscar coherencia en el sistema de razonamiento probatorio.

Laudan plantea dos posibles soluciones a la problemática de las VPA. La primera solución es la de eliminar todas las reglas probatorias asimétricas<sup>34</sup>.

---

<sup>31</sup> Téngase en cuenta que no es la finalidad del presente escrito realizar un juicio sobre la conveniencia de introducir reglas probatorias en la actividad probatoria. Dicho propósito desborda el ámbito dogmático o conceptual con el cual se estructura este documento.

<sup>32</sup> LAUDAN LARRY, *Debatiendo con Taruffo*. Editorial Marcial Pons, editores Jordi Ferrer y Carmen Vasquez. Barcelona 2016. p. 344.

<sup>33</sup> *Ibid.*

<sup>34</sup> Esta es sin duda una posición fundada en los principios Benthamianos que defiende la importancia de la averiguación de la verdad como fin supremo del derecho probatorio.

La segunda solución sería “*embarcarnos en un serio estudio de empírico de los márgenes de error actualmente manejados en el sistema probatorio de nuestra preferencia*”<sup>35</sup>, con fundamento en dicho estudio se debería establecer el nivel del EdP y las reglas procesales pertinentes. De esta manera habría una variación controlada.

Algunos ejemplos de reglas procesales con VPA son: la carga de la prueba, la presunción de inocencia, y las presunciones en general, entre otras. En el caso de la carga de la prueba (CdP), en su perspectiva objetiva<sup>36</sup>, parecería que su finalidad, frente al EdP, es establecer cuál de las partes es la que debe llegar al nivel establecido en el EdP. Es decir, dado que el nivel del EdP debería estar construido en perspectiva a una determinada parte procesal, la CdP es la que indica cuál es esa parte. También determina sobre en quién deben recaer los efectos negativos de no haber podido alcanzar el nivel de suficiencia requerido. Por eso, lo ideal sería que la construcción de ambas figuras fuese coordinada.

*Verbi gratia*, inicialmente dentro de un proceso judicial de responsabilidad civil por negligencia médica se ha fijado un EdP con un nivel medio-alto respecto al demandante, quien es al que, en principio, le incumbe el deber de demostrar la ocurrencia de la negligencia. Por algún motivo, dentro del desarrollo del proceso, la CdP se traslada al demandado quien deberá demostrar o la no ocurrencia de la negligencia o una hipótesis alternativa a la planteada por el demandante. Para el demandado el EdP medio-alto no aplica, pues este no fue construido para aquel, dado que no podría, al mismo tiempo, imponerse un EdP medio-alto para el demandante y medio-alto para el demandado. Tendría que ser uno menos exigente para este último por pura coherencia del sistema.

Los problemas y/o contradicciones surgirían cuando no obstante la construcción y forma del EdP apunta hacia una parte, el demandante por ejemplo, pero la CdP pesa sobre la otra parte, siguiendo el ejemplo el demandado. Habría allí una falla conceptual.

Recapitulando entonces, podríamos graficar la valoración de la prueba, el EdP y las VPA según su naturaleza, función y objeto de la siguiente manera:

---

<sup>35</sup> LAUDAN LARRY, *Debatiendo con Taruffo*. Editorial Marcial Pons, editores Jordi Ferrer y Carmen Vasquez. Barcelona 2016, p. 344.

<sup>36</sup> El profesor Taruffo identifica dos funciones de la CdP. Por una parte, una función objetiva, la cual acompaña con la llamada carga de persuasión, esto es, con las consecuencias negativas que conlleva no haber podido demostrar el enunciado fáctico. Por otra parte, una función subjetiva, la cual determina la carga de producción de la prueba. TARUFFO MICHELE, *La Prueba*. Editorial Marcial Pons. Barcelona 2008, p. 149.

	Valoración de la prueba	EdP	VPA (CdP y presunciones)
<b>Naturaleza</b>	Lógico-epistémico	a) Político en el establecimiento del nivel. b) Epistémico en el establecimiento de la forma.	Político o epistémica
<b>Objeto</b>	Determinar el grado de corroboración que se desprenden de los medios de prueba.	Determinar el nivel de suficiencia para tener como demostrado un enunciado fáctico	Determinar i) sobre quien recae los efectos negativos de no alcanzar el nivel de EdP, y ii) sobre quien recae el deber de alcanzar el EdP.
<b>Finalidad</b>	Reducción de errores	Distribución de errores	Distribución de errores

Veamos pues si la naturaleza, objeto y función de tales conceptos fueron debidamente usados en la sentencia antes mencionada.

#### 4. Perspectiva de género, estándar de prueba y ventajas probatorias asimétricas

La conclusión de la Corte es clara: las partes al proceso no siempre llegan en igualdad de condiciones por lo que, con fundamento en el concepto de perspectiva de género, el juez debe lograr dicho equilibrio a través de, entre otras formas, una valoración de la prueba diferenciada, una carga de la prueba diferenciada, un estándar de prueba diferenciado y una actividad del juez diferenciada.

Desde ya debe anotarse que la decisión de la Corte no parece tener una base epistémica sino que es una decisión eminentemente política. Ciertamente, en ella se priorizan los intereses de una determinada parte de la sociedad dentro del proceso judicial<sup>37</sup>. Situación que es relevante si se tiene en cuenta la naturaleza de las instituciones probatorias que se pretenden afectar con la perspectiva de género.

<sup>37</sup> Es importante repetir que no es el objetivo del presente trabajo enjuiciar de algún modo la pertinencia de la inclusión del concepto de perspectiva de género en la actividad probatoria, sino presentar los efectos nocivos causados con ello debido a la falta de claridad de algunos conceptos probatorios.

La primera forma en que, según la Corte, se aplica el enfoque diferencial de género es a través de una valoración de la prueba diferenciada. Pero ¿qué significa valorar diferenciadamente la prueba?

Tal y como se mencionó *supra* (3.2.) la valoración de la prueba tiene una naturaleza lógica-epistémica. Allí, para determinar el grado de corroboración de las hipótesis en competencia, se realizan razonamientos lógicos deductivos, inductivos y abductivos a partir de los medios de prueba obrantes en el proceso.

En ese sentido, realizar una diferenciación al momento de la valoración de la prueba sería tanto como pretender que el fallador le diese mayor grado de corroboración a determinadas pruebas, y/o menos a otras, pero no desde, o con, argumentos lógicos o epistémicos, sino desde una perspectiva política, omitiendo con ello la aplicación de las reglas del razonamiento probatorio para cada caso.

El ámbito de la valoración de la prueba es un campo en donde sólo podemos admitir argumentos de tipo epistémicos y/o lógico, por lo que los argumentos para incidir en dicha área deben ser también de esa misma naturaleza.

Modificar razonamientos de tipo lógicos o epistémicos con fundamento en un argumento político no parece una decisión racional. Sería contra intuitivo, por ejemplo, restarle valor probatorio (grado de corroboración) a un documento aportado por una de las partes sólo por el hecho de que su contraparte es una persona desplazada. Esta acción implica, evidentemente, un sacrificio a la finalidad última del razonamiento probatorio, la *obtención de la verdad*.

La reducción del error es la finalidad de la valoración de la prueba, y no se ve cómo se logra dicho fin desatendiendo las reglas propias de tal actividad. Al contrario, al tratar de modificar un razonamiento lógico a partir de conceptos políticos el error puede aumentar, pues los medios de prueba no arrojarán el grado de corroboración que efectivamente tienen, o si lo arrojan el juez modificará dicho grado de manera arbitraria.

Así, una valoración de la prueba diferenciada no se encuentre acorde con un sistema racional de la prueba dado que la naturaleza de tal actividad probatoria impide interferencias desde argumentos políticos e incrementa la posibilidad de error.

Lo anterior nos lleva a pensar que la Corte no le está dando el real significado al concepto de valoración probatoria pues de haberlo hecho sabría que no es procedente alterar, de ese modo, los grados de corroboración resultantes de dicha actividad.

Menciona la Corte, además, que debe el juez aplicar un EdP diferenciado. La primera pregunta que surgiría es ¿a cuál EdP se refiere la Corte? Y se pregunta ello puesto que en Colombia no existe un EdP fijado en materia civil.



Ciertamente, no hay norma alguna que establezca el nivel de suficiencia requerido en materia civil para tener como demostrado un enunciado fáctico. Y, por ende, no existe una forma mediante la cual se plasme dicho nivel. No se sabe entonces a cuál EdP hace referencia la Corte. He aquí el primer error.

Ahora bien, si la Corte se refiere con esto a las reglas de la sana crítica o a otras formas de evaluación de la prueba, se hace patente que no existe una correcta identificación y delimitación de los conceptos de valoración de la prueba y EdP.

Omitiendo lo anterior, y suponiendo que lo que quiso la Corte fue trazar las líneas generales para esbozar un posible EdP, surgiría allí un problema de legitimidad. Según se ha dicho, el nivel EdP depende de una decisión política, pues la distribución del error que de allí se deriva implica una preferencia de ciertos tipos de intereses dentro de una sociedad. Decisión que debería estar en cabeza del legislador, no de los jueces.

No obstante, y en gracia de discusión, podríamos decir que la decisión tiene sus bases en los principios constitucionales, más exactamente en el derecho a la igualdad y al efectivo acceso a la administración de justicia. Partiendo de allí, lo único que está haciendo la Corte es interpretar al colectivo social, esquivando de alguna forma el obstáculo de la legitimidad. Siendo ello así, podríamos inferir que lo que quiso la Corte fue establecer un umbral medio-bajo o bajo del EdP en los casos, por ejemplo, de violencia intrafamiliar.

Decisión esta que si estaría acorde con la naturaleza propia del concepto de EdP. Recuérdese que el establecimiento del nivel del EdP es una decisión política, por lo que un argumento como el de la perspectiva de género encajaría perfectamente con su finalidad, la de distribuir el error.

Bajo el argumento de la Corte, se prefiere que los errores que puedan resultar luego de la valoración de la prueba recaigan sobre los hombres y no sobre las mujeres que posiblemente han sido víctimas de violencia intrafamiliar. Y debido a esa preferencia, el EdP para las demandantes baja, aumentando de esa forma su posibilidad de una decisión favorable. Correlativamente, aumentaría el número de falsos positivos respecto a los demandados.

Siendo ello así lo que habría que hacer es disminuir el EdP para la demandante, dado que es sobre aquella en quien recae la carga de demostrar los supuestos fácticos que determinan la ocurrencia de violencia intrafamiliar, o aumentar el EdP para el demandado, en el caso que se reasigne la carga de la prueba.

En ese caso, tampoco tiene en cuenta la Corte que, además del nivel del EdP, se requiere del establecimiento de una forma para que este pueda operar.

Todo lo anterior nos lleva a la misma conclusión, la Corte no tiene claridad frente a dicho concepto.

Continúa la Corte indicando que, amén de un EdP y una valoración de la prueba diferenciada, una CdP diferenciada debería ser aplicada también por los jueces en atención al principio de perspectiva de género. Lo que quiere decir es que debe haber una *reassignación* de la CdP.

En un principio la CdP se encuentra en cabeza del demandante por lo que, en un escenario ideal existiría un EdP claramente definido para aquel. Al reasignar la CdP también cambia el enfoque del nivel EdP, dado que el nivel podría no ser el mismo para el demandado. En tal sentido tendría que haber un EdP para el demandante y otro EdP para el demandado, lo cual incluye también la forma para plasmar ambos. Conceptos todos estos que en Colombia no se han desarrollado por lo que la sentencia no podría tener una aplicación conforme a un sistema racional de la prueba.

En todo caso, al modificar la CdP, como ya se mencionó, se genera una VPA, lo cual conlleva a un aumento en la probabilidad de incurrir en un falso positivo o falso negativo. Recuérdese que ya mediante un EdP bajo se beneficia al demandante y, al mismo tiempo, se aumenta la posibilidad de falsos positivos. Pues bien, dado que la CdP también tiene como función distribuir el error se presenta un aumento, exagerado, en la probabilidad de incurrir en condenas falsas.

En tal sentido el EdP, a su vez, debería contemplar dicha modificación subiendo o bajando el nivel según el caso. Esto es, debe haber una variación controlada. Variación controlada que tiene como finalidad seguir plasmando, fielmente, lo querido por el legislador respecto a la distribución del error.

En la sentencia objeto de análisis, al parecer, no se tiene en cuenta dicha variación, dado que, de forma indiscriminada, se autoriza a los jueces a aplicar *todas y cada una* de las formas de restablecimiento del equilibrio con base a la perspectiva de género.

Ello demuestra, una vez más, que la Corte no tuvo en cuenta el alcance de la CdP ni su efecto como VPA frente al EdP.

Si aplicáramos las directrices de la Corte tendríamos: i) modificaciones en la valoración de la prueba arbitrarias, pues éstas serían diferentes a los resultados lógicos de las respectivas inferencias; ii) inseguridad jurídica, pues se estaría intentado aplicar un nivel de EdP que no se ha fijado; iii) dificultades en la aplicación del EdP, pues no se indicó la forma en la cual se llegaría al nivel requerido; iv) una variación no controlada del nivel del EdP, dada la intervención de VPA como la CdP, y ;v) una exagerada tasa de falsos positivos debido a la superposición de beneficios en el EdP, la valoración de la prueba, la CdP y las VPA. En suma, tendríamos un sistema de razonamiento probatorio incongruente.

Por último quisiera destacar el siguiente párrafo de la sentencia tantas veces mencionada:

*“para el ejercicio de un buen manejo probatorio en casos donde es necesario el «enfoque diferencial» es importante mirar si existe algún tipo de estereotipo de género o de prejuicio que puedan afectar o incidir en la toma de la decisión final, recordando que «prejuicio o estereotipo» es una simple creencia que atribuye características a un grupo; que no son hechos probados en el litigio para tenerlo como elemento esencial o básico dentro del análisis de la situación fáctica a determinar.”* (Negrilla y subrayado fuera de texto).

La Corte define al prejuicio o estereotipo como una creencia, e indica que esas creencias pueden afectar la decisión final, que, como es claro, es una actividad de los jueces. Parece entonces que la Corte asume que los jueces deciden con base a sus creencias.

Insinuación que, a todas luces, va en contra de un sistema racional de la prueba, pues el juez no debería fundamentar el fallo en creencias sino en los razonamientos efectuados sobre los medios de prueba obrantes en el proceso.

Si el fundamento de la Corte para introducir el concepto de perspectiva de género subyace en el criterio según el cual los jueces fallan, o deberían hacerlo, según sus creencias, es un muy mal comienzo para edificar algún tipo de dogmática respecto al razonamiento probatorio.

## Conclusiones

- La actividad probatoria requiere herramientas racionales que aseguren una decisión sobre los hechos controlable, probablemente verdadera, y, por ende, justa. Herramientas estas que constituyan verdaderos conceptos, los cuales deben ser claramente definidos para que puedan hacer parte de un sistema coherente, completo y complementario.
- Una decisión sobre los hechos basada en la creencia del juez, en su íntima convicción o en su certeza, equivale a una decisión arbitraria.
- La valoración de la prueba tiene una naturaleza lógico-epistémica por lo que *solo* argumentos de esa misma naturaleza deberían causar una modificación o alteración del grado de corroboración que de allí se emana.
- Decidir qué grado de corroboración emana de un enunciado fáctico junto con los medios de prueba y decidir acerca de si aquellos pueden tenerse como demostrados, son etapas consecutivas pero diferentes de la actividad probatoria. La primera se cumple a través de la valoración de la prueba, la segunda a través del EdP.

- La determinación del nivel del estándar de prueba constituye una decisión política, por lo que, quien legítimamente puede establecerlo, es el legislador. La forma en que puede plasmarse dicho EdP es tarea de la epistemología jurídica.
- En Colombia no hay un EdP definido por el legislador, ni por la jurisprudencia, por lo que cualquier decisión en torno a dicho concepto requiere, previamente, una decisión sobre su nivel y la forma en la cual se plasmaría.
- Existen reglas procesales cuyo efecto es la generación de ventajas asimétricas probatorias para alguna de las partes del proceso. Para que no afecte el nivel de distribución del error tales ventajas deben ser controladas, esto es, consensuadas con el EdP y otras reglas probatorias.
- La Corte Suprema de Justicia, al involucrar la perspectiva de género a la actividad probatoria, no tuvo en cuenta la naturaleza, finalidad y efectos de algunos conceptos que integran el razonamiento probatorio, lo cual podría conllevar a: i) modificaciones en la valoración de la prueba arbitrarias, pues éstas serían diferentes a los resultados lógicos de las respectivas inferencias; ii) inseguridad jurídica, pues se estaría intentado aplicar un nivel de EdP que no se ha fijado; iii) dificultades en la aplicación del EdP, pues no se indicó la forma en la cual se llegaría al nivel requerido; iv) una variación no controlada del nivel del EdP, dada la intervención de VPA como la CdP, y ;v) una exagerada tasa de falsos positivos debido a la superposición de beneficios en el EdP, la valoración de la prueba, la CdP y las VPA. En suma, tendríamos un sistema de razonamiento probatorio incongruente.

## Referencias bibliográficas

Echandía, D. *Teoría General de la Prueba Judicial*. Editorial Temis, sexta edición. Bogotá D.C., 2012.

Ferrer Beltrán, J. *La Valoración Racional de la Prueba*. Editorial Marcial Pons, Barcelona, 2007.

Ferrer Beltrán, J. *Prolegómenos para una teoría de los estándares de prueba*. Congreso mundial de razonamiento probatorio. Girona, España. <https://www.youtube.com/user/ccjgirona>. 24 de junio de 2018.

Gascón Abellán, M. *Los Hechos en el Derecho*. Editorial Marcial Pons, segunda edición Barcelona, 2004.

Gascón Abellán, M. *Cuestiones probatorias*. Editorial Universidad Externado de Colombia. Bogotá D.C. 2015.

González Lagier, D. *Quaestio Facti. Ensayos sobre prueba. Causalidad y acción*. Editorial Palestra y Temis, Bogotá, 2005.

Larenz, K. Metodología de la Ciencia del Derecho. Editorial Ariel Derecho, segunda edición. Barcelona, 1980.

Laudan, L. Verdad, error y proceso penal. Editorial Marcial Pons. Barcelona, 2013.

Murcia Ballen, H. Recurso de Casación Civil. Editorial Temis. Bogotá D.C., 1978, p. 207.

Páez, A. (editor). Hechos, evidencia y estándares de prueba, ensayos de epistemología jurídica. Universidad de los Andes, primera edición. Bogotá D.C., 2015.

Taruffo, M. La Prueba. Editorial Marcial Pons, Barcelona, 2008

Vásquez, C. (editora). Estándares de prueba y prueba científica. Ensayos de epistemología jurídica. Editorial Marcial Pons. Barcelona, 2016.

Vásquez, C., Ferrer, J. (editores). Debatando con Taruffo. Editorial Marcial Pons. Barcelona, 2016.

